

139

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
DIRECCION TECNICA
30 SET. 1991
Nº _____
Recibido por: _____

INFOEME N° 193-91-AGN-OAJ

A : Dr. Julio Gastañadui Belaños
Sub-Jefe del Archivo General de la Nación
DE : Dr. Amador Santos Calixto
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
ASUNTO : Opinión legal respecto al proyecto de decreto legislativo
sobre sustitución de documentos por medio de microformas.
REF : Proyecto de Decreto Legislativo.
FECHA : Lima, 30 de Setiembre de 1991

Tengo a bien de dirigirme a Ud. con la finalidad de informarle en relación al asunto lo siguiente:

- 1.- El Poder Ejecutivo dentro del marco de crecimiento de la inversión privada se ha propuesto normar el uso de tecnología avanzada en materia de archivo a través de los sistemas convencionales e informáticos, para el cual antes de su aprobación es conveniente hacerle llegar la opinión legal y observaciones a que hubiera lugar teniendo en cuenta las facultades y atribuciones que se le confiere por ley al Archivo General de la Nación.
- 2.- El artículo 8 del mencionado proyecto señala que las microformas, obtenidos con arreglo a lo dispuesto en esta ley, sustituyen a los expedientes y documentos originales micrograbados en ellos, para todos los efectos legales.
Al respecto es necesario precisar que las microformas por sus características y material utilizados tienen poca durabilidad en comparación con el papel, no pudiendo sustituir a sus originales. En la actividad judicial peruana generalmente los jueces solicitan los originales de los documentos para ~~asentamiento~~ como prueba plena, por consiguiente resulta riesgoso eliminar los documentos microfilmados. En tal virtud esta Asesoría opina que el mencionado artículo debe ser modificado sin incluir la sustitución.
- 3.- El artículo 14 del mencionado proyecto establece normas referentes a los archivos oficiales y su conversión en microarchivos, lo que equivale a decir que dichos archivos pueden ser sustituidos por el sistema convencional y su consiguiente eliminación de la documentación sustituida. Esta situación generaría la pérdida irreparable de documentos originales de valor permanentes.

2

4.- Por lo expuesto esta Asesoría Jurídica opina que el mencionado proyecto debe ser sometido a una revisión exhaustiva por los organismos competentes en materia de Archivo como es el Archivo General de la Nación y así cautelar el patrimonio documental de la Nación que se custodian en todos los organismos y reparticiones del Estado.

Aprovecho de la oportunidad para expresarle a Ud. los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente.



ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
Oficina de Asesoría Jurídica


Dr. AMADOR SANTOS CALIXTO
Jefe



Decreto Legislativo

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETO LEGISLATIVO No.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188º. de la Constitución Política, el Congreso de la República, mediante Ley No.25327, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros asuntos, en materia de crecimiento de la inversión privada, creando las condiciones necesarias para el desarrollo de la misma en los diversos sectores productivos;

Que es conveniente, para otorgar facilidades a las empresas, regular el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo de documentos e información tanto respecto a la elaborada en forma convencional cuanto la producida por procedimientos informáticos en computadoras;

Que el reconocimiento de valor legal a los archivos conservados mediante microformas, con procedimientos técnicos de micrograbación o microfilmación permitirá considerable ahorro de espacio y costos en las empresas, colaborando a su eficiencia y productividad;

Que es preciso aprovechar debidamente los adelantos de la tecnología, en beneficio de las actividades empresariales, alentando así las inversiones y mejorando sus rendimientos;

Que con esta ocasión, es conveniente que la regulación sobre archivos aludida sea integral, incluyendo tanto los archivos empresariales privados cuanto los públicos, teniendo en cuenta que la regulación de éstos últimos en potestad del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

HA DADO EL DECRETO LEGISLATIVO SIGUIENTE:

1.- PRELIMINAR:

ARTICULO 1o.:

En esta ley, las expresiones que a continuación se indica tienen los significados siguientes:

1) **Microforma:** Imagen reducida y condensada (o compactada) de un documento, que se encuentra grabada en un medio físico técnicamente idóneo, que le sirve de soporte material portador, mediante un proceso fotoquímico, electrónico o que emplee alguna otra tecnología de efectos equivalentes, de modo que tal imagen se conserve y pueda ser vista y leída con la ayuda de equipos visores, pantallas de video o métodos análogos; y pueda ser reproducida en copias impresas, esencialmente iguales al documento original.

2) **Microduplicado:** Reproducción exacta o copia del elemento original que contiene microformas, efectuada sobre un soporte material similar, en el mismo tamaño y formato; y con efectos equivalentes.

3) **Micrograbación:** Proceso técnico por el cual se obtienen las microformas, a partir de documentos originales, en papel o material similar; o bien directamente de los medios en que se almacena información producida por computadora.

4) **Microarchivo:** Conjunto ordenado y codificado de los elementos materiales de soporte portadores de microformas grabadas, provisto de sistemas de índice y medios de recuperación que permiten encontrar, examinar visualmente y reproducir en copias exactas los documentos almacenados como microformas.

ARTICULO 2o.:

Se rigen por esta ley los efectos legales y el mérito probatorio de las microformas, de las copias fieles autenticadas de ellas y de sus microduplicados, siempre que en su preparación se cumplan los requisitos prescritos en los artículos que siguen.

II. FEDATARIOS:

ARTICULO 3o.:

Son competentes para actuar como funcionarios de la fe pública, para los efectos de esta ley:

- a) Los notarios públicos.
- b) Los fedatarios públicos y particulares juramentados comprendidos en el artículo 4 .



Decreto Legislativo

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Estos profesionales se consideran depositarios de la fe pública y mantienen en todo momento su independencia de las empresas a las que ofrecen sus servicios.

ARTICULO 4o.:

Para ser fedatario juramentado, apto para desempeñar las funciones previstas en esta ley, ha de cumplirse los siguientes requisitos

a) Reunir las condiciones exigibles para postular a plaza de notario público, y acreditarlo ante el colegio de abogados de la jurisdicción.

b) Haber obtenido el diploma de idoneidad técnica, de acuerdo a las pautas que señale el reglamento.

c) Inscribirse y registrar su firma en el colegio de abogados de la jurisdicción.

d) Prestar juramento ante el Presidente de la Corte Superior o ante el magistrado a quien éste delegue esta atribución.

Los notarios públicos solamente tienen que cumplir el requisito indicado en el inciso b) y presentar el respectivo título en su colegio notarial.

III. PROCESOS TECNICOS Y FORMALES:

ARTICULO 5o.:

Los procedimientos técnicos empleados en la confección de las microformas, sus duplicados y sus copias fieles deben garantizar los resultados siguientes:

a) Que las microformas reproducen los documentos origina-

les con absoluta fidelidad e integridad.

b) Que las microformas obtenidas poseen cualidades de durabilidad, inalterabilidad y fijeza superiores o al menos similares a los documentos originales.

c) Que los microduplicados sean reproducciones de contenido exactamente igual a las microformas originales y con similares características.

d) Que a partir de las microformas y de los microduplicados puede recuperarse, en papel u otro material similar, copias fieles y exactas del documento original que se halla micrograbado en aquellas.

ARTICULO 6o.:

Para garantizar los procesos técnicos y los resultados de idoneidad y calidad referidos en el artículo 5, debe cumplirse las normas técnicas internacionales que adopte e incorpore el ITINTEC; o las normas técnicas nacionales que apruebe el citado instituto.

El ITINTEC otorga certificados de cumplimiento de estas normas y de idoneidad técnica a quien acredite contar con los medios técnicos adecuados.

ARTICULO 7o.:

Los procesos de micrograbación se deben efectuar bajo la dirección y responsabilidad de uno de los depositarios de la fe pública referidos en el artículo 3o.

Durante el procedimiento, se seguirá las reglas que siguen:

a) Al iniciarse el proceso de micrograbado, el funcionario de la fe pública que lo supervisa deja constancia de ello en un acta, con los datos necesarios para identificar la labor que se realiza y el archivo que se va a grabar.

b) Cuando se termine de micrograbar los documentos que colman la capacidad de la unidad del medio técnico que recibe y conserva las microformas, el funcionario sienta otra acta en que deja constancia del número de documentos micrograbados y un índice sintético de ellos. También anota cualquier deficiencia o particularidad observada durante la grabación.

c) El reglamento establece las precauciones análogas que deben usarse en caso de micrograbaciones tomadas directamente de los medios cibernéticos, así como el procedimiento técnico para aplicarlas.



Decreto Legislativo

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

d) Una vez procesada y lista cada grabación, el notario o fedatario la verifica; sienta acta de conformidad, en un libro ad hoc; y entrega testimonio de ella al interesado.

e) Las actas referidas en los incisos a y b serán micrograbadas como primera y última imagen, respectivamente, de la unidad soporte de las microformas. Las actas originales las conserva el notario o fedatario, quien las archiva y manda encuadernar periódicamente. De estas actas otorga testimonio a los interesados.

f) Los testimonios de actas referidos en los incisos d) y e) deben ser archivados en orden por los interesados, quienes los deben hacer encuadernar por períodos, al menos anualmente.

g) Este proceso se aplica en la grabación sobre cada una de las unidades de soporte en que se almacenan las microformas, sean rollos, cintas, microfichas u otros medios técnicos apropiados.

IV. EFECTOS LEGALES:

ARTICULO 8o.:

Los medios portadores de las microformas, obtenidos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, sustituyen a los expedientes y documentos originales micrograbados en ellos, para todos los efectos legales.

Estos medios han de ser archivados, clasificados, codificados y ordenados con las mismas o mejores condiciones de seguridad y método exigibles a los archivos convencionales de documentos en papel.

Siempre que las disposiciones legales exijan la conservación de documentos y archivos por cierto plazo o hasta un término señalado, se entiende que tal obligación puede cumplirse mediante el mantenimiento de los archivos de microformas obtenidos confor-

me a esta ley.

La fecha en que el documento fue micrograbado, que consta en el acta de cierre de la grabación, extendida por quien da fe de ella, se reputa como fecha cierta.

ARTICULO 9o.:

Para la utilización en juicio o fuera de él de los documentos archivados conforme al artículo 8o., el notario o el fedatario expiden copias fieles de las correspondientes microformas, en papel o material similar que permita técnicamente su reproducción exacta; y autentican estas copias con su signo y firma, mediante sello ad hoc, previa comprobación de que el medio físico soporte de las microformas es auténtico y no ha sido alterado.

Las copias de documentos así obtenidas tienen el mismo valor legal, en juicio o fuera de él, que los documentos originales que reproducen, sin modificar la calidad de instrumentos públicos o privados que ellos tuvieran, ni su mérito intrínseco.

La autenticación de la copia no implica legalización o comprobación de las firmas ni certificación de contenido.

ARTICULO 10o.:

Las copias autenticadas de instrumentos privados aludidas en el artículo 9o. son idóneas para el reconocimiento judicial de su contenido y firma, con los mismos procedimientos y alcances que los documentos originales.

Los mandatos judiciales de exhibición de documentos pueden cumplirse presentando copia fiel de su microforma, obtenida de acuerdo con el artículo mencionado.

La tacha de estas copias autenticadas de documentos se ventilan con arreglo a las normas comunes. El peritaje y cotejo se practicará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12o.

ARTICULO 11o.:

Las copias autenticadas no sustituyen a los títulos valores originales para el efecto de despachar ejecución o de exigir la prestación incorporada en el título. En caso de pérdida, extravío, deterioro o destrucción del original, una vez cumplidos los trámites legales para la expedición de duplicado, el juez toma en cuenta la copia autenticada de la microforma del título, para establecer el contenido del duplicado que se expida.



Decreto Legislativo

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ARTICULO 12o.:

Cuando se tache una copia fiel o copia certificada de documento obtenido de microformas existentes en un microarchivo, aduciendo su falsificación en el proceso de micrograbado o en la expedición de la copia fiel o de la copia certificada, los peritos que el juez designa para el examen o el cotejo han de tener las calidades previstas en el inciso b) del artículo 4o.

El dictamen pericial establece si la copia fiel o la copia certificada han sido emitidas por funcionarios competentes conforme a esta ley y con los requisitos establecidos; y si están tomados de microformas o microduplicados obtenidos y archivados igualmente de acuerdo a esta ley. También se pronunciarán sobre si existe o se advierte alguna adulteración o irregularidad en la microforma o la copia fiel o copia certificada.

La carga de la prueba y las costas de ella son de la parte que tacha el documento, pero si la tacha es fundada la parte que lo presentó las reintegrará, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.

ARTICULO 13o.:

Los microarchivos y los documentos contenidos en ellos son válidos para cualquier revisión de orden contable o tributario, así como para exámenes y auditorías, públicas o privadas. Pueden ser exhibidos ante los inspectores, revisores, auditores y autoridades competentes, directamente, mediante su presentación en pantallas o aparatos visores, sin requerirse copia en papel, salvo que tengan que ser presentados los documentos en algún expediente o en caso similar.

V. ARCHIVOS OFICIALES:

ARTICULO 14o.:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17o. los archivos oficiales se convierten en microarchivos, con sujeción a las reglas que siguen:

a) Al menos dos de los funcionarios a cargo del archivo deben tener la calidad de fedatarios juramentados. Esta no es incompatible con el ejercicio simultáneo de cargos de director, sub-director, jefe u otros niveles ocupacionales de la dependencia.

b) La dependencia debe tener un local adecuado y estar dotada con los equipos técnicos idóneos, aprobados por el ITIN-TEC; o bien contar con el servicio técnico contratado con empresa calificada conforme al artículo 6o.

c) El establecimiento del microarchivo se aprueba por resolución viceministerial; o resolución de la autoridad ejecutiva de la entidad.

d) Además de expedirse copias fieles autenticadas; pueden expedirse copias certificadas, que sean reproducción exacta de los expedientes o piezas que se soliciten, recuperadas mediante la técnica en uso, a las que se agrega la certificación oficial que les da valor de instrumentos públicos. Las certificaciones se hacen constar con sello ad hoc que firma el funcionario competente de la dependencia y refrenda un fedatario juramentado.

ARTICULO 15o.:

Es obligatorio mantener en las dependencias oficiales los expedientes originales en trámite y aquellos otros fenecidos, mientras desde la fecha de su terminación halla transcurrido menos de un año. También es obligatorio conservar los documentos propios de la dependencia que corresponden al ejercicio en curso y a los dos inmediatamente anteriores.

Los expedientes y documentos que superen los términos fijados en el párrafo anterior, y que por obligación legal o por conveniencia del servicio tengan que ser conservados, pueden ser sustituidos por las correspondientes microformas mantenidos en microarchivos autorizados conforme a esta ley.

ARTICULO 16o.:

Una vez que algún expediente, libro o documento de algún archivo oficial se halle micrograbado e incorporado al microarchivo oficial, se dispone de los originales en papel, en la forma que se establece en este artículo.



Decreto Legislativo

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Una comisión del Archivo Nacional o del archivo regional o local que corresponda, de acuerdo a lo que indica el reglamento, examina los documentos y expedientes y determina cuáles deben ser entregados para su conservación en archivos históricos y cuáles pueden ser eliminados.

La resolución se adopta con vista de su dictamen.

Antes de que se eliminen expedientes, quien tenga legítimo interés puede solicitar le sean entregados.

La eliminación se hará mediante la entrega de los papeles desechados a alguna institución sin fin de lucro, para su aprovechamiento como material recuperable.

Queda prohibido la incineración.

ARTICULO 17o.:

Reglamentos especiales del Sector Justicia, se expiden para aplicar las normas de esta ley a la documentación de los registros civiles y de los registros públicos, de manera que se garantice su eficiente funcionamiento, respetándose en todo caso las normas del artículo 14o.

VI. ARCHIVOS PARTICULARES:

ARTICULO 18o.:

Las empresas de derecho privado pueden organizar ellas mismas sus archivos mediante la tecnología de las microformas de que trata esta ley, con sujeción a las reglas siguientes.

a) Pueden acogerse a esta norma las empresas sometidas a la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros, que sean

autorizadas por ésta, una vez que ella compruebe que cuentan con los medios técnicos y con los requisitos legales para el efecto. La infraestructura técnica puede ser propia o contratada con empresas calificadas conforme al artículo 6º.

b) También pueden emplear por sí mismas el procedimiento, aquellas empresas sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) que, por el volumen de sus operaciones presentan anualmente sus estados financieros auditados.

La CONASEV puede autorizar a otras empresas, que presentan estados financieros completos, siempre en alcancen un volumen de operaciones significativo, según límite que fija CONASEV.

En todos los casos la CONASEV ha de comprobar la capacidad técnica y cumplimiento de los requisitos legales, antes de otorgar su autorización.

c) Las empresas, para ser autorizadas, deben contar con los servicios permanentes de una notaría autorizada o de un fedatario juramentado, que se hace responsable del archivo de microformas.

El proceso de micrograbación, expedición de microcopias y formación y conservación de microarchivos a cargo de las empresas aludidas en este artículo y en el anterior, está sujeto a supervisión por la autoridad competente, que señala el reglamento. Este determina asimismo las sanciones, en caso de comprobarse infracción.

ARTICULO 19º.:

Las empresas e instituciones que no cuenten con sistema de microarchivo propio, pueden recurrir a los servicios de archivos especializados, que se sujetan a las siguientes normas:

a) Deben tener a su disposición la tecnología y los equipos apropiados, aprobados por el ITINTEC, conforme al artículo 6º.

b) Requieren contar con los servicios permanentes de una notaría autorizada o, al menos, de dos fedatarios juramentados.

c) Su organización es empresarial, y adoptan la forma de sociedad anónima.

d) Han de contar con locales adecuados.

e) Han de obtener autorización de la CONASEV e inscribirse en un registro especial en dicha comisión, cumpliendo los requisitos que ella establece.



Decreto Legislativo

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Las notarias públicas pueden también organizar el servicio de microarchivo. Para el efecto, aparte del notario, deben contar en su personal permanente, al menos con un fedatario juramentado.

Los microarchivos a cargo de las notarias y empresas especializadas pueden conservarse en los locales propios de ellas.- También pueden mantenerse en locales proporcionados por los interesados, en las condiciones de seguridad que fija el reglamento.

ARTICULO 20o.:

Es facultativo de sus propietarios la eliminación de documentos de los archivos particulares; una vez incorporadas sus microformas a los correspondientes microarchivos. Se prohíbe la incineración.

Toda persona, antes de eliminar los originales de la documentación que ha sido micrograbada, tiene la obligación de seleccionar, separar y conservar aquellas piezas que tengan valor histórico o cultural.

Para este efecto, antes de proceder a la eliminación de un lote de documentos, lo avisará por escrito al director del archivo regional o local, adjuntando un catálogo de aquéllos. El director, en un plazo de tres meses, puede señalar qué documentos deben ser entregados al archivo.

El propietario de ellos puede oponerse si considera que son documentos confidenciales cuya publicidad puede perjudicarlo.

Vencido el plazo, podrá disponer de los documentos, salvo de los señalados como históricos por el director del archivo.

ARTICULO 21o.:

Los cheques bancarios pagados pueden ser devueltos a los clientes en forma mensual o periódica, previa marca que los anule, sin los requisitos señalados en este artículo ni sujeción al plazo indicado.

ARTICULO 22o.:

Lo dispuesto en este capítulo no impide eliminar o devolver a los clientes los documentos cuya conservación no sea obligatoria conforme a ley.

VII. PROTECCION PENAL:

ARTICULO 23o.:

La falsificación, y la adulteración de microformas, microduplicados y microcopias, sea durante el proceso de grabación o en cualquier otro momento, se reprime como delito contra la fe pública, conforme a las normas pertinentes del Código Penal.

VIII. DISPOSICION FINAL:

ARTICULO 24o.:

Se derogan la Ley 13297 y el Decreto Ley 18917. Queda sin efecto toda otra norma legal, en cuanto se oponga a lo dispuesto por esta ley.